

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)
Proyecto aprobado por Acta No. 483
Hora: 1:40 PM

Radicación: 664006000064 2008 80111 01
Procesado: Manuel Zapata Guaquez.
Delito: Acceso carnal violento agravado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria del caso resolver el recurso de apelación presentado por la defensa del sentenciado², en contra del fallo emitido el 17 de agosto de 2011, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, en la que se condenó al procesado **Manuel Zapata Guaquez**, de los cargos endilgados por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo, si no fuera porque de la revisión de la actuación se evidencia que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos.

Fueron sintetizados por la por la primera instancia de la siguiente manera:

“Dio inicio a la presente investigación la denuncia formulada el 20 de octubre de 2008 por la señora GEORGINA GONZÁLEZ DE GIRALDO, quien informó que su hija L.L.G.G., de 16 años de edad, el 19 d octubre de 2008 había sido accedida carnalmente en dos ocasiones por el señor MANUEL ZAPATA GUAQUEZ, quien es el padre biológico de la menor, aunque no portara sus apellidos.

Con esta información se realizó el programa metodológico y en desarrollo del mismo se entrevistó a la menor ofendida en presencia del Defensor de Familia, quien manifestó residir en el corregimiento de Caimalito del municipio de la Virginia, que el día 18 de octubre de 2008 se había ido con una amiga para un festival que había en la vereda Corinto del municipio de Santuario, donde también estuvo su padre de

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

² Defensora Pública, Dra. Miryan Adielá Marín Arboleda.

nombre MANUEL ZAPATA, el cual se encontraba consumiendo licor y se emborrachó, que siendo aproximadamente las cinco de la mañana ella se fue para la casa de su padre ubicada en la vereda Playa Rica, del municipio de Santuario, en compañía de su amiga y su padre porque la esposa de éste de nombre gloria no se fue con ellos; dice la menor que ella se acostó en una cama con su amiga y alrededor de las seis de la mañana su padre la despertó para que ayude a subir a su esposa que llegaba y estaba muy borracha, la menor procede a levantarse de la cama y cuando se estaba colocando la falda, su padre la amenazó con un cuchillo, la trató mal y abusó sexualmente de ella, luego le manifestó que lo hacía por venganza con su madre, ofreciéndole que se quedara a vivir con él, que la ponía a estudiar, cuando terminó de accederla ella le dijo que iba a ir al baño y él la acompañó llevando el cuchillo, cuando ésta salió del baño, volvió nuevamente y la accedió, penetrándole en su vagina, amenazándola que si se vestía o gritaba la mataba. Luego la menor permaneció quieta en la cama, hasta que el señor Manuel zapata se durmió y, procedió a despertar a su amiga y le comentó lo sucedido, de allí salieron para la casa de un primo donde durmió un poco y luego se fue en compañía de su amiga para la Virginia, donde informó inmediatamente lo sucedido a la policía, siendo llevada por ellos al hospital San Pedro y San Pablo de esa localidad, donde permaneció hospitalizada hasta las 17:30 horas del 20 de octubre de 2008”.

2.2 Actuación procesal.

2.2.1 El **23 de marzo de 2011**, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Santuario, Risaralda, se llevó a cabo la audiencia de declaratoria de persona ausente, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del encartado. En esa oportunidad se enrostraron cargos por el delito de acceso carnal violento con circunstancias de agravación punitiva (*art. 205 y 211.2*) a título de autor y bajo modalidad dolosa. Así mismo, se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, profiriéndose la respectiva orden de captura.

2.2.2 Presentado el escrito de acusación por la Fiscalía, la audiencia de formulación de acusación se surtió ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda el 6 de mayo de 2011, donde se ratificaron los cargos imputados en su momento.

2.2.3 Luego, ante esa misma autoridad se celebró la audiencia preparatoria el 10 de junio de 2011. Posteriormente, el juicio oral se instaló e inició la practica probatoria el 18 de julio de 2011, continuándose el 19 de julio de 2011, cuando culminó la practica probatoria, los alegatos de clausura y se anunció el sentido de fallo de carácter condenatorio.

2.2.4 Finalmente, el 17 de agosto de 2011, se dio lectura a la sentencia respectiva, la cual fue recurrida por la defensa del ciudadano **Manuel Zapata Guaquez**. Atendiendo el fallo condenatorio el juzgado de instancia profirió la respectiva orden de captura³.

III. PROVIDENCIA APELADA

Luego de analizar las pruebas que obran en el proceso y escuchados los testimonios, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, mediante sentencia del 17 de agosto de 2011, condenó

³ Orden de captura No. 011 del 19 de agosto de 2011 (ver folio 72 carpeta del proceso).

al señor **Manuel Zapata Guaquez**, por los cargos de acceso carnal violento con circunstancias de agravación punitiva (*art. 205 y 211.2*) en concurso homogéneo.

El funcionario *A quo* consideró que, a su juicio la versión de la menor víctima tenía confirmación con las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, como que su progenitora señaló que el día de los hechos la joven le había solicitado permiso para ir a visitar a su padre en la vereda Playa Rica. Adicionalmente, obra en el plenario que la víctima fue hospitalizada el 19 de octubre de 2008, en el hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia, por manifestar haber sido accedida carnalmente de forma violenta por cuenta de su padre.

Así mismo, refirió que se cuenta con el dictamen sexológico practicado el 20 de octubre de 2008, en el que se concluyó que la adolescente de 16 años de edad, sin lesiones extragenitales de origen traumático, presentaba himen íntegro y elástico que no permitían determinar la desfloración; lo cual no descartaba maniobras como sexo oral, tocamiento de genitales y penetración vaginal no traumática. Adicionalmente, según lo declarado por la bacterióloga en las prendas recolectadas a la víctima se evidenciaron espermatozoides.

Finalmente consideró que, todas las versiones rendidas por la víctima fueron coherentes en cuanto a las circunstancias que rodearon los hechos, sin advertirse contradicciones.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La defensora pública presentó como argumento de disenso que no comparte el fallo proferido, pues la argumentación expuesta no tiene un respaldo totalmente sólido, como que la menor no cuenta con el apellido del supuesto padre, lo que se desprende del registro civil de nacimiento y, para obviar tal circunstancia, solo bastó con decir que, por ser hija biológica del acusado la menor le tenía confianza, lo cual no está plenamente acreditado pues no puede pregonarse la supuesta relación. En ese entendido, considera que no hay elementos que acrediten la supuesta confianza que hoy se sostiene en la relación de su representado y la ofendida, pues ella solo lo conoció después de cumplidos los 14 años y, de conformidad a la información suministrada al investigador Víctor Manuel Suarez, lo llamaba por otro nombre, como Gabriel Zapata.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo condenatorio.

V. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, **tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094**, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto ya prescrito.

La razón por la cual en esta fecha se adopta la decisión, obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Valga decir que, al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, lo que se suma al atraso de varios años donde la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de los mismos, tarea ardua y dispendiosa, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria clasificación de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que, al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003. Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se anticipó en el objeto de pronunciamiento, debe la Sala señalar que sería el caso estudiar el recurso de apelación propuesto por la delegada de la Fiscalía, de no ser porque al revisar las piezas procesales que obran en el expediente físico, se verifica que frente al punible acusado, ya acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción frente a la acción penal.

El fenómeno jurídico de la prescripción, se erige como una limitación y control al poder estatal que, por el transcurso del tiempo, pierde el derecho a perseguir y sancionar a las personas que ha cometido una conducta ilícita.

Así, la prescripción de la acción penal tiene lugar debido a la inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años⁴.

⁴ Interrumpido el término de prescripción, no podrá ser inferior a **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la égida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el **artículo 292 de la Ley 906 de 2004** y para los asuntos regulados por el **parágrafo 1º del artículo 536 de la Ley 906/04** (adicionado por la **Ley 1826/2017 – procedimiento especial abreviado**).

Ahora, para esta Sala de decisión resulta relevante analizar los postulados constitucionales y legales que se han establecido en materia de prescripción de la acción penal para los delitos sexuales e incesto, cuyo desarrollo afecta los intereses jurídicos de los menores de edad (*niños, niñas y adolescentes*).

La H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos⁵ ha precisado que los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección a la luz del ordenamiento constitucional colombiano, pues el artículo 44 constitucional revela que sus derechos son prevalentes frente a los demás asociados, lo cual es reconocido en los múltiples instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, como son:

- i) La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, en la cual se dispone, en el artículo 3-1 que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.
- ii) El artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, ordena: *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*.
- iii) El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, dispone: *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

En desarrollo de esos fundamentos constitucionales, el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos principios que afianzan esa especial protección: (i) el principio de *interés superior del menor*, *“que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”* y (ii) el principio *pro infans*, considerado como *“un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”*

Luego, atendiendo esos postulados, el Estado colombiano incorporó al ordenamiento jurídico la **Ley 1154 de 2007**, cuyo propósito se establece en reducir los niveles de impunidad, lo cual no se aviene solo a actos de investigación sino también en materia de definición de responsabilidad,

“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.

“ARTÍCULO 536 - PARÁGRAFO 1º. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.

⁵ Ver las sentencias de constitucionalidad C-840/2010, C-058/2018, C-250/2019, C-193/2020

en aquellos **delitos que transgreden la libertad y formación sexual de los menores de edad**, ampliando para ello el plazo a las víctimas de ese tipo de agresiones, para que puedan denunciar, inclusive, apenas alcancen la mayoría de edad.

Dicha ley incorpora el inciso 3º al artículo 83 de la ley sustantiva penal, el cual refiere: *“Inciso adicionado por el artículo 1º de la Ley 1154 de 2007. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en **veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad**”.*

Se advierte entonces, que esa norma dentro de su objetivo comporta una finalidad específica, al evitar que opere el fenómeno de la prescripción de un delito sexual por no promoverse la denuncia por diversos factores, como el desconocimiento, el temor a la revictimización, temor a retaliaciones, desidia y desinterés, inclusive de terceros en denunciar los hechos, entre otros. Así mismo, esa norma se colige en otra excepción a la regla general de la prescripción de la acción penal consagrada en el artículo 84 del C.P., pues no se atenderá ese término desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, sino, desde que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Con fundamento en estas circunstancias, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos tales como SP8093 del 7 de junio de 2017, rad. 46882; SP16956 del 18 de octubre de 2017, rad. 44757; SP213 del 6 de febrero de 2019, rad. 50494; SP3027 del 31 de julio de 2019, rad. 55009; SP4529 del 23 de octubre de 2019, rad. 54192; y STP16574 del 3 de diciembre de 2019, rad. 108003, y en específico la providencia fundadora de línea, la **SP-16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación 46325**, establece las reglas de interpretación jurisprudencial frente al artículo 1º de la Ley 1154 de 2007, de cómo opera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en este tipo de delitos, veamos:

“Recapitulando, todo lo antes expuesto puede sintetizarse de la siguiente manera:

I. La modificación que introdujo la Ley 1154 de 2007, artículo 1º, a los artículos 83 y 84 de la Ley 599 de 2000, implica que el término de prescripción de la acción penal frente a los delitos a los que se refiere esa disposición es de veinte (20) años contados a partir de cuando la víctima cumpla la mayoría de edad.

II. Durante ese lapso, puede la víctima denunciar (o un tercero) la ocurrencia del hecho, y el órgano encargado de la persecución penal ejercer sus funciones para el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso.

III. Si en vigencia del plazo señalado en el precepto, la Fiscalía General de la Nación materializa una resolución de acusación o la formulación de imputación (dependiendo del régimen procesal penal de que se trate), el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal se interrumpe y comienza a correr de nuevo por la mitad del término común indicado en la norma, es decir, tendrá una duración diez (10) años.

IV. Cuando se trate de asuntos rituados con las formalidades previstas en la Ley 906 de 2004, una vez emitida la sentencia de segunda instancia, el término últimamente aludido se interrumpe de nuevo, y comienza a computarse por un plazo de cinco (5) años.

V. En este último evento, respecto de las conductas punibles distintas a las señaladas en Ley 1154 de 2007, artículo 1º, la acción penal con posterioridad a la

sentencia de segunda instancia prescribirá en un lapso no menor a tres (3) años ni mayor a cinco (5) años”. (énfasis de esta Sala de decisión).

Esa Alta Corporación en la aludida sentencia determina que, si el Estado adquiere conocimiento de la ocurrencia del delito y la Fiscalía, antes de que se venza el plazo señalado en la norma con ocasión de su función, adopta o materializa la emisión de un pliego de cargos en firme o formula imputación, esos actos procesales equivalen a la consecuencia consignada en la ley, esto es, suspender o interrumpir el término extintivo de la acción penal por la prescripción, el cual empezará a correr de **nuevo por la mitad de veinte (20) años**, el cual es común indistintamente de los grados de participación (autor, coautor, determinador, cómplice) o cualquier aspecto que modifique los lindes punitivos, pues se itera, la *ratio legis* de la modificación al artículo 83 del CP, se aviene a evitar la impunidad en estos delitos, garantizando con medidas más efectivas el derecho a la justicia de los niños y de las niñas en el marco de los estándares derivados del derecho internacional de los derechos humanos, reafirmados por el bloque de constitucionalidad, es decir, ampliando el espectro temporal para que la investigación y el juicio se desarrollen en pro de los derechos de las víctimas menores de edad, una interpretación diferente sería nugatoria del interés superior del menor.

Al sostener esa tesis, la Corte refirió: *(i)* está en armonía con los motivos expuestos por el legislador cuando promovió la reforma legal, *(ii)* desarrolla el mandato de índole superior previsto en el artículo 44 de la Constitución Política (prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás), *(iii)* atiende la garantía de tutela judicial efectiva o de acceso a la administración de justicia y *(iv)* es la que mejor obtiene el «*necesario equilibrio de los intereses contrapuestos en el proceso penal*. Es obvio que, en la pugna de derechos e intereses como la garantía del acusado a una actuación sin dilaciones, en un plazo razonable y el derecho del menor a una tutela judicial efectiva, el Alto tribunal acogió una interpretación que atiende ambos parámetros sin desconocer los intereses del menor, de conformidad al artículo 44 de la Constitución Política.

En ese mismo sentido, la Sala Mayoritaria de la H. Corte Constitucional en la Sentencia **SU-433 de 2020**, acogió la interpretación realizada por el máximo tribunal de la justicia ordinaria en lo penal, coligiendo:

“La Sala observa que la interpretación adoptada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el sentido de que se encontraba prescrita la acción penal en contra del señor Juan Carlos Sánchez Latorre, de ninguna manera se basa en una consecuencia jurídica que no se derive de la legislación penal. Por el contrario, en atención al término previsto en el artículo 86 del Código Penal, la autoridad accionada dio estricta aplicación a su literalidad, el cual advierte que, producida la interrupción de la prescripción, por haberse formulado la imputación, empezará a correr un nuevo lapso que no podrá ser superior a diez años. Por tanto, no se trata de una interpretación extraída al margen del ordenamiento jurídico que, además, sea abiertamente irrazonable o desatienda valores constitucionales.

Cabe anotar que, en sentencia SP-16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación 46325, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el alcance del inciso tercero del artículo 83 del Código Penal, adicionado por la Ley 1154 de 2007, y sentó las siguientes reglas: (...)

En este contexto, concluyó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia que, en relación con el término de prescripción de la acción penal en los delitos sexuales contra menores de edad, si el Estado adquiere conocimiento de la ocurrencia del supuesto típico, por la interposición de una denuncia, y “(...) el organismo competente antes de que se venza el plazo señalado en la norma (20 años contados a partir de la mayoría de edad del ofendido), con ocasión de su función adopta o materializa la emisión de un pliego de cargos en firme o formula imputación, tales actos procesales inaplazablemente generan o aparejan la consecuencia asignada en la ley, esto es, suspenden o interrumpen el término extintivo de la acción penal, el cual empezará a correr de nuevo por la mitad de veinte (20) años”.

Adicionalmente, al adoptar este criterio, el precedente consultó la voluntad del legislador con la expedición de la Ley 1154 de 2007, expedida con la finalidad de garantizarle a las menores víctimas de violencia sexual, un plazo mayor para denunciar este tipo de conductas. Se buscó con ello que las personas que hayan sido intimidadas por su edad o porque no tenían plena conciencia de lo acontecido, puedan acudir al Estado, sin que en dicho tiempo se hubiese extinguido la acción punitiva del Estado. No obstante, se insistió en que, una vez formulada la imputación, se interrumpe el término de prescripción, y empieza a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del inicial:

“es imperioso puntualizar que una vez la Fiscalía General de la Nación pone en movimiento sus atribuciones como titular de la acción penal en busca de la declaración judicial de responsabilidad del presunto agresor del menor, ya sea antes de que éste cumpla la mayoría de edad o con posterioridad a ese hito (sea cual fuere el medio por el que tuvo conocimiento del suceso delictivo), y en desarrollo de esa potestad materializa alguno de los actos procesales con incidencia en la extinción de la facultad sancionadora del Estado, esto es, la resolución de acusación (Ley 600 de 2000) o la formulación de imputación (Ley 906 de 2004), el término de prescripción se interrumpe por mandato expreso de la ley, y debe comenzar a correr de nuevo por lapso determinable, el cual no es otro que el de la mitad de veinte (20) años, plazo especial y común fijado por el legislador para las referidas conductas punibles”.

Así, contrario a lo afirmado por el accionante, la interpretación cuestionada no incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de los artículos 83 y 86 del Código Penal. Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y, una vez ella se ha producido, “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal”, el cual para este caso corresponde a diez años, y ya se encontraba fenecido. De haberse continuado con la actuación penal en esas condiciones, se habría incurrido en desconocimiento del principio de legalidad, se habría quebrantado el derecho fundamental al plazo razonable en la duración de los procesos, y se habría desconocido flagrantemente el límite temporal del ejercicio del poder punitivo del Estado. (...)

(...) De otra parte, tampoco le asiste razón al accionante, en el sentido de que no se ha considerado el interés superior del menor, pues es claro que el legislador estableció un régimen especial, en el inciso tercero del artículo 83. Como se adujo con anterioridad, el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración legislativa en materia penal y debe fijar los precisos términos en los que una persona se encuentra sujeta al poder punitivo del Estado. De manera que, si la intención de los parlamentarios hubiese sido la de modificar la regla de la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, se debió haber procedido a modificar el artículo 86 del Código Penal y no limitarse a adicionar el artículo 83 ibidem, como en efecto se hizo. Esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, aunado a que, como ya se puso de presente, las normas sobre prescripción hacen parte del núcleo

esencial del debido proceso, y constituyen un límite importante al ejercicio del poder punitivo del Estado. A mayor abundamiento podría decirse que si fuera correcta la hermenéutica ensayada por el accionante, lo razonable hubiera sido que el legislador hubiese tenido tales delincuencias, por imprescriptibles". (énfasis de esta Sala de decisión).

Esta decisión, si bien fue emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, tiene 4 salvamentos de voto, por lo que podríamos colegir que no es pacífica la postura frente al cómputo del término de prescripción de estos delitos, especialmente porque se trata de un tema sensible que incluso está articulado al conjunto de normas del derecho internacional de los derechos humanos que regulan el concepto del interés superior de los niños en el ámbito de los procesos judiciales. En todo caso, esta Sala es consciente que el criterio mayoritario es el que constituye precedente para casos análogos, pues los salvamentos de voto tienen el único efecto de identificar una importante diferencia de opiniones de algunos magistrados con el pensamiento de la mayoría, pero la regla jurídica en torno al precedente permite establecer que es la decisión mayoritaria la que rige a futuro en casos análogos.

En razón de ello, esta Corporación atendiendo que la voluntad del legislador fue el de consagrar un régimen especial de prescripción para estos delitos, al punto de que actualmente se ha avanzado en la consolidación de un régimen especial con la implementación de la imprescriptibilidad de la acción penal, quiere significar que en el marco de las últimas reformas legales es más claro aún que no habrá interrupción de prescripción de la acción penal para estos delitos, pero también sabemos que esta última regla regirá para casos ocurridos a partir de su entrada en vigencia.

Como puede observarse, la regulación legal no es clara en este tema y ello ha originado diferentes posturas interpretativas que tratan de dar cuenta del alcance de la disposición y la manera de contabilizar los términos de prescripción, pero es claro que, en materia de precedentes, a pesar de la existencia de diferentes opciones interpretativas, los tribunales de cierre han optado por acoger una de esas tesis y, a la luz de ésta no hay duda que dichos precedentes rigen la presente decisión y este Tribunal no puede sino aplicarlos.

Luego, atendiendo el inciso 3° al artículo 83 de la ley sustantiva penal, adicionado por el artículo 1° de la Ley 1154 de 2007 y las reglas jurisprudenciales indicadas, se tiene que conforme la imputación de cargos la cual se efectuó el **23 de marzo de 2011** (*ya cuando la víctima había alcanzado la mayoría de edad*⁶), pues de conformidad a las piezas procesales nació el **31 de octubre de 1991** (*es decir que para el momento de la formulación de cargos la joven agraviada tenía 19 años de edad*), desde ese momento se interrumpió la prescripción de la acción penal y empezó a correr por la mitad del máximo término⁷ consagrado para este tipo de delitos, estableciéndose por **10 años desde esa fecha**.

En ese sentido, se advierte con claridad que teniendo en cuenta lo dicho, tal término habría ocurrido entre **la fecha de la formulación de imputación y el 23 de marzo de 2021**, por lo cual a este momento habría operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

⁶ Recordemos que, de conformidad a la acusación, los hechos ocurrieron el **19 de octubre de 2008**, cuando la menor tenía 16 años de edad.

⁷ Veinte (20) años.

Siendo esto así, aplicando tales precedentes, la Sala no tendría más alternativa que declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto al delito de acceso carnal violento agravado (artículo 205 y 211.2 del CP), decretando en consecuencia la preclusión de la actuación.

Luego, se **precluirá la presente actuación respecto de los cargos analizados**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1° *-imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal-* de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del acusado por ese delito y, en firme la decisión se revocarán las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto, así como se ordenará la cancelación de la orden de captura** proferida en su contra para efectos de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Sin otro particular, entérese que, contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En firme esta decisión, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción en lo concerniente al delito de acceso carnal violento agravado (artículo 205 y 211.2 del CP) a favor del señor **Manuel Zapata Guaquez**, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PRECLUIR la presente actuación seguida contra el señor **Manuel Zapata Guaquez**, por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, teniendo en cuenta al acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma y en firme esta decisión, revóquense las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto. Así mismo, **CANCÉLESE la orden de captura No. 011 del 19 de agosto de 2011**, (*proferida con el fin de cumplimiento de sentencia en este asunto*) emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación: 664006000064 2008 80111 01
Procesado: Manuel Zapata Guaquez.
Delito: Acceso carnal violento agravado.
Decisión: Precluye investigación por prescripción
M.P. Julián Rivera Loaiza

QUINTO: En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, dese cumplimiento a las determinaciones adoptadas y remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado Ponente

(EN AUSENCIA JUSTIFICADA)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6165208d9ae28f5a783c2f93bbb6d04c9f688ad75dd5d4e91d5f7d90f984a487**

Documento generado en 12/05/2023 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>